



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3008-SPA-1787, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Xalpa de Méndez, lote 8, manzana 285, colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, entre las calles 16 de septiembre y San Felipe.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría es considerada como autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos en el inmueble objeto de investigación.

Asimismo, la citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 fracción IV señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al domicilio objeto de investigación en los días 18 de septiembre y 18 de octubre, de 2017.

Al respecto, en el segundo reconocimiento de hechos, el personal adscrito tuvo contacto con la persona responsable del inmueble objeto de investigación, quien permitió el acceso a su domicilio, donde se observaron dos ejemplares caninos, uno de raza Pitbull, macho, de aproximadamente tres años, color café con blanco, y otro raza chihuahua, hembra, de aproximadamente dos años, color café claro con blanco, los cuales no presentaban signos de maltrato, deambulaban libremente por el domicilio, presentaban una condición corporal adecuada para su talla y raza, no presentaban signos de desnutrición o deshidratación, ni de lesiones o enfermedades y presentaban un comportamiento sociable y responsivo; asimismo, contaban con agua y alimento, y con un espacio para resguardarse adecuado.

Respecto a la cadena que se observó en el árbol fuera del domicilio, la persona mencionada manifestó que en ocasiones por las noches amarraba al ejemplar canino de raza Pitbull, debido a incidentes de inseguridad con su vehículo, por lo que el personal actuante le sugirió buscar alguna alternativa de seguridad para no dejar en la vía pública al ejemplar canino en comento y de igual



forma se le hizo entrega de la carta de obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía en la Ciudad de México, a lo que dicha persona manifestó estar de acuerdo.

Mediante oficio, esta entidad informó a la persona responsable del animal, la normatividad correspondiente en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, señaladas en el mismo.

De lo anteriormente señalado esta autoridad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Los dos ejemplares caninos, uno de raza Pitbull y otro raza Chihuahua, del inmueble ubicado en calle Xalpa de Méndez, lote 8, manzana 285, colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, no presentan signos de maltrato, ni de lesiones o enfermedades, deambulan libremente por el domicilio, presentan una condición corporal adecuada para su talla y raza, y presentan un comportamiento sociable; asimismo, cuentan con agua y alimento, y con un espacio para resguardarse y recostarse adecuado.
- Se hizo entrega a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, de la carta de obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía en la Ciudad de México; asimismo, median oficio, esta entidad informó a la persona responsable del animal, la normatividad correspondiente en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

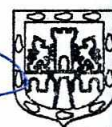
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic./Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AJC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400